



## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 22 veintidós de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **45/2020-E**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra del entonces titular de la Dirección de Desarrollo Urbano del municipio de Acámbaro, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Presidencia Municipal de Acámbaro, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad infractora, con fundamento en los artículos 2, 3 párrafo segundo, 8 fracción II, y 12 fracción I inciso f) del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato.

### SUMARIO

El quejoso expuso que el entonces titular de la Dirección de Desarrollo Urbano del municipio de Acámbaro, Guanajuato omitió dar respuesta a sus escritos de petición.

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público – Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Dirección de Desarrollo Urbano del municipio de Acámbaro, Guanajuato.	DDU Acámbaro
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG

### ANTECEDENTES

[...]

### CONSIDERACIONES

[...]

#### CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expresó que el 5 cinco de marzo de 2020 dos mil veinte, reportó ante la DDU Acámbaro que su vecina obstruyó la cuneta de desagüe de una carretera que se ubica cerca



de su domicilio y que esa obstrucción generaba un riesgo de que su casa se inundara;<sup>1</sup> y que al no obtener respuesta de dicho reporte, presentó tres escritos dirigidos a Alberto Arturo Pérez López, entonces titular de la DDU Acámbaro en fechas 20 veinte de mayo,<sup>2</sup> 3 tres de julio<sup>3</sup> y 24 veinticuatro de julio,<sup>4</sup> todos de la misma anualidad, los cuales no fueron respondidos.<sup>5</sup>

Por su parte, el entonces titular de la DDU Acámbaro Alberto Arturo Pérez López, al rendir su informe, señaló que el 28 veintiocho de julio de 2020 dos mil veinte, personal adscrito a la DDU Acámbaro acudió a la dirección señalada en el reporte que realizó el quejoso ante dicha dependencia; y dijo que la esposa del quejoso acordó con la vecina que limpiaría la cuneta de desagüe de la carretera, lo cual asentaron en una minuta con número de folio XXXXX;<sup>6</sup> la cual no quisieron firmar las personas involucradas.

No obstante la existencia de la minuta antes señalada, suponiendo la validez de la misma, con ella solamente se acreditaría que la autoridad atendió el reporte del 5 cinco de marzo de 2020 dos mil veinte; pero no obra constancia en el expediente con la que se demuestre que el entonces titular de la DDU Acámbaro Alberto Arturo Pérez López hubiera dado respuesta a los escritos petitorios de fechas 20 veinte de mayo, 3 tres de julio y 24 veinticuatro de julio, todos de la misma anualidad;<sup>7</sup> incumpliendo con lo establecido en los artículos 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;<sup>8</sup> 8 de la Constitución General;<sup>9</sup> y 2 párrafo segundo de la Constitución para Guanajuato;<sup>10</sup> y el 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.<sup>11</sup>

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, Alberto Arturo Pérez López entonces titular de la DDU Acámbaro, omitió salvaguardar el derecho humano de petición de XXXXX.

<sup>1</sup> Foja 2.

<sup>2</sup> Foja 3.

<sup>3</sup> Foja 4.

<sup>4</sup> Foja 5.

<sup>5</sup> Foja 1.

<sup>6</sup> Fojas 13 a 15.

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: "Derecho de petición. La negativa de la autoridad a recibir el escrito que contiene la solicitud del quejoso, debe tenerse como acto reclamado en el juicio de amparo".

Consultable en: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/Jf11MHYBN\\_4klb4HWqz7/derecho%20de%20peticion%20no%20recibir%20escrito](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/Jf11MHYBN_4klb4HWqz7/derecho%20de%20peticion%20no%20recibir%20escrito)

<sup>8</sup> "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución".

<sup>9</sup> "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

<sup>10</sup> "Los servidores públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos mexicanos. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien e haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

<sup>11</sup> "Artículo 5. El Ayuntamiento y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

A toda petición recaerá, por parte de la autoridad municipal, un acuerdo congruente con lo solicitado, completo, fundado y motivado que deberá ser comunicado al peticionario o a la persona autorizada por éste, a través de los diferentes tipos de notificaciones establecidos en el artículo 39 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Ayuntamiento deberá comunicar, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda petición que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En caso de que el Ayuntamiento, el presidente municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal no dieran respuesta en los plazos señalados en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo será sancionado en términos de la Ley".

Consultable en: [https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3430/LOMPEG\\_REF\\_30Nov2022\\_DL\\_105.pdf](https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3430/LOMPEG_REF_30Nov2022_DL_105.pdf)



**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

## **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>12</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>13</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)



derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>14</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

#### **Medidas de restitución.**

De conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 55 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá instruir a la Dirección de Desarrollo Urbano del municipio de Acámbaro, Guanajuato, atiende y responda las peticiones formuladas por XXXXX, de acuerdo con lo solicitado en los escritos que entregó en la DDU Acámbaro en fechas 20 veinte de mayo, 3 tres de julio y 24 veinticuatro de julio, todos del 2020 dos mil veinte.

#### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por Alberto Arturo Pérez López entonces titular de la DDU Acámbaro; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

#### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a Alberto Arturo Pérez López entonces titular de la DDU Acámbaro, e integrar una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la titular de la Presidencia Municipal de Acámbaro, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

<sup>14</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



## RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

**PRIMERO.** Se instruya a quien corresponda, atender y responder las peticiones formuladas por el quejoso, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien legalmente corresponda, para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad infractora y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*